

Carta No. 0090-2024-APMTC/CL

Callao, 20 de febrero de 2024

Señores

CORPORACIÓN CRV S.A.C.

Av. Ocopilla No. 858

Huancayo. -

Atención : Robinson Común Tupac
Gerente General
Asunto : Se emite Resolución No. 01
Referencia : Reclamo por cobro de uso de área operativa.
Expediente : **APMTC/CL/0010-2024**

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **CORPORACIÓN CRV S.A.C.** ("CORPORACIÓN CRV" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 20.12.2023, atracó la nave HG MELBOURNE de Mfto. 2023-02999 en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM"), a fin de realizar operaciones de descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 01.04.2024, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-183290 por el importe total de USD 2,701.92 (dos mil setecientos uno con 92/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de Uso de Área Operativa Carga Fraccionada.
- 1.3. Con fecha 11.01.2024, CORPORACIÓN CRV presentó un reclamo formal ante APMTC mediante el cual manifestó su disconformidad por la presunta responsabilidad de APMTC por el cobro de la factura del punto 1.2, debido a que presuntamente el tiempo de estadía de la carga en el TNM no ha sido extenso; a razón de ello solicitan la exoneración del cobro.
- 1.4. Con fecha 01.02.2024, APMTC emitió la Carta No. 0062-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de

la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por CORPORACIÓN CRV, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la disconformidad por la emisión de una factura electrónica por concepto de Uso de Área Operativa de Importación de Carga Fraccionada.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga fraccionada, el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC establece lo siguiente:

“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)

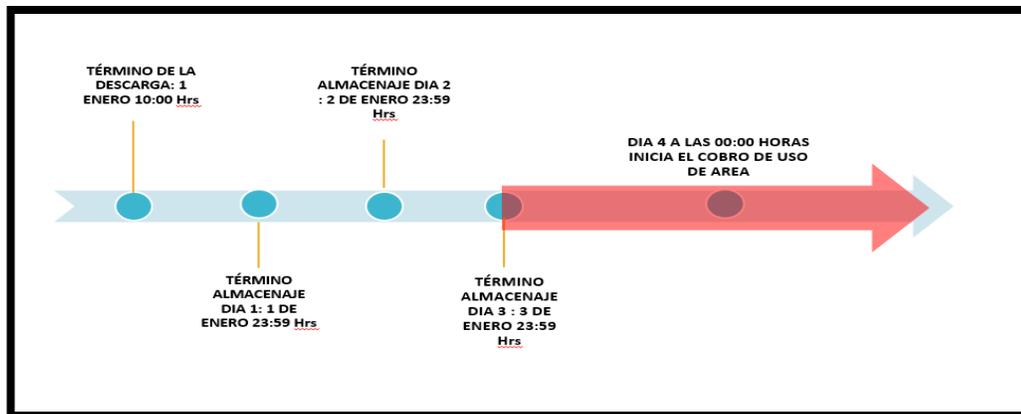
Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.

El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.



Como puede advertirse, si la nave terminarse la descarga el 01 de enero de 2024 a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento libre terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El segundo día de almacenamiento se iniciaría a las 00:01 horas del día 02 de enero de 2024 y terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El tercer día de almacenamiento se iniciaría el 03 de enero de 2024 a las 00:00 horas y finalizaría a las 23:59 horas del mismo día. Es recién a partir del cuarto día (04 de enero de 2024 a las 00:00 horas) que APMTTC empezaría a cobrar por el servicio de uso de área operativa para carga fraccionada.

Ahora bien, en relación a la unidad de tiempo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC señala lo siguiente:

"3.3 Criterios de Aplicación de las Tarifas y Precios

Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: (...)

3.3.3 Fracción de Unidades de Tiempo

- *De día: Toda fracción de día se considera como día completo.*
- *De hora: Toda fracción de hora se considera como hora completa."*

En ese sentido, en caso la carga de un usuario permanezca unas horas en el TNM o todo un día completo (24 horas), APMTTC tendrá la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la referida carga en las instalaciones del TNM, siempre que la estancia de la misma exceda el periodo de libre almacenaje comprendido dentro del servicio estándar.

Lo expuesto ha sido recogido en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, quien en la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 043-2015-TSC-OSITRAN y 053-2015-TSC-OSITRAN señaló lo siguiente:

*"31.-(...) este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de carga fraccionada **empieza a computarse desde el momento en que se***

ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1, culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas), lo que quiere decir que APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.

32.-Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de libre almacenamiento, ya que dicho cómputo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.

En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas.

-El subrayado es nuestro-

Por ende, es claro que el inicio del cobro de uso de área operativa en el caso de carga fraccionada se aplica desde el cuarto día calendario conforme al cómputo indicado en líneas precedentes.

2.2 **Respecto a la verificación del cobro de la factura reclamada.**

Respecto al cobro de las facturas electrónicas materia de reclamo, debemos señalar que de acuerdo con el Terminal Data Report ("TDR"), el término de la descarga de la nave HG MELBOURNE de Mfto 2023-2999 fue el día 24.12.2023 a las 10:40 horas; por lo cual, el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada debe calcularse de la siguiente manera:

Nave	Término de la descarga	Término del Plazo de Libre Almacenamiento (3 Días)	Inicio del cobro
JOSCO FUZHOU	24.12.2023 a las 10:40 horas	26.12.2023 23:59 horas.	Desde el día 27.12.2023 a las 00:00 horas.

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 27.12.2023 a las 00:00 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga

Fraccionada.

F004-183290:

De acuerdo al Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. 104371TJ403, se verificó que 103.92 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro. de Carga	MT	M3	Cant	Tipo de Trabajo	Nro. de Camión	Nro. Tiquete de Puerta	Fecha de Inicio
HMTJCLL01	26.4	0	32	Gate Out	A1M897	2310273096	2023-12-27 00:13
HMTJCLL01	26.34	0	32	Gate Out	A3C937	2310273033	2023-12-27 00:13
HMTJCLL01	25.82	0	32	Gate Out	A7R839	2310273149	2023-12-27 00:30
HMTJCLL01	25.36	0	32	Gate Out	A3A859	2310273091	2023-12-27 01:26
	103.92						

En ese sentido, el cobro realizado ha sido correctamente emitido.

2.3 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante manifestó que debido a que su carga ingresó al TNM en un horarios previo al plazo de vencimiento del libre almacenaje y se retiró en un horario posterior al plazo de vencimiento de libre almacenaje, su carga asociada al BL HMTJCLL01 fue objeto de cobro de la factura indicada en el punto 1.2 del presente escrito.

En ese sentido, a fin de probar todas las alegaciones vertidas, la Reclamante adjuntó como medios probatorios: correos electrónicos cursados entre la Reclamante y APMTc.

Respecto a los medios probatorios adjuntados por la Reclamante debemos remitirnos al Código Procesal Civil respecto a la finalidad de los medios probatorios, el cual en el artículo 188 menciona lo siguiente:

Artículo 188.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*

4. La pericia; y
5. La inspección judicial.

Así las cosas, respecto a la definición y contenido de los documentos como medios probatorios el artículo 234 del CPC entiende por documentos:

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Así, la doctrina ha denominado a los elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales como "pruebas electrónicas" o "pruebas informáticas". La Sentencia T-043/20 establece en su fundamento No. 20 lo que se entiende por estas nuevas pruebas electrónicas:

20. (...) "De esta manera vemos como el apelativo 'electrónica', según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos."

En ese sentido, la prueba electrónica vendría a ser:

"Se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente, que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, como la carcasa de un smartphone o una USB y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas".¹

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Julio, 2012. No. 48489.

Es importante recalcar, que la Sentencia T -043/20 manifiesta que se debe mitigar el valor de convencimiento que recaen sobre estos medios probatorios, pues son afectos a alteraciones o modificaciones; por lo cual, deben ser considerados como indicios analizándolos junto con los demás medios probatorios ofrecidos.

21. (...) Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba”.

22. *A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.*

Así, tanto las vistas fotográficas como los correos electrónicos adjuntados como medios probatorios al mostrar una variedad de hechos posibles formarán parte de la prueba indiciaria, es decir, para darse por acreditados los hechos alegados por la reclamante sobre los que no existe una prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios probatorios adjuntados por la reclamante.

En ese sentido, los correos electrónicos como medios probatorios pueden tomarse como un indicio probatorio y a la luz de la sana crítica aumentarles o restarles su eficacia, según concuerden o no con el conjunto de pruebas aportadas al reclamo.

2.3.1 Respetto a los correos electrónicos:

Ahora bien, respecto al correo electrónico debemos mencionar que no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que solo constituyen manifestaciones de parte, ya que no acreditan que lo prescrito realmente ocurrió.

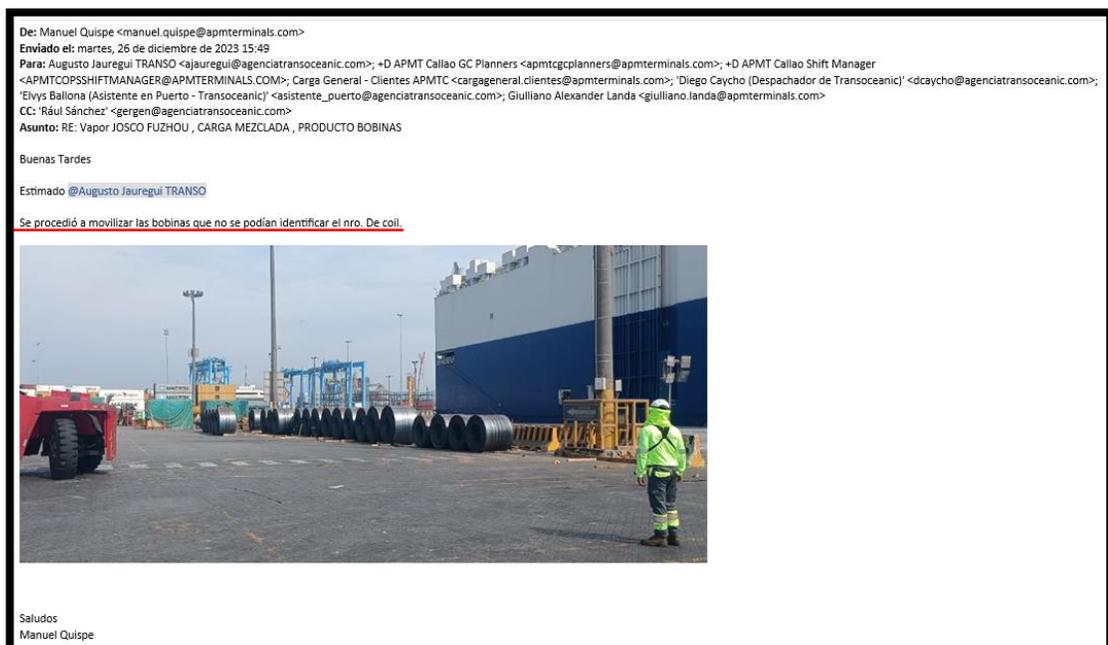
En relación a la validez de los correos electrónicos remitidos por los usuarios a fin de evidenciar la presunta responsabilidad de la Entidad Prestadora. Al respecto, el Tribunal de solución de controversias de OSITRAN en el numeral 35 de la Resolución Final del expediente No. 125-2018-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

"35. Al respecto, si bien en los referidos correos electrónicos el Agente de Aduanas "SLI ADUANAS" informa a APM sobre una supuesta mezcla de su mercadería con la de otros consignatarios y la falta de personal para identificarlas; cabe indicar que en ninguno de los correos electrónicos presentados, APM reconoce los hechos que se le imputan, por lo que dichos documentos no acreditan la ocurrencia de los mismos, ni que la presunta demora haya ocasionado que GAVILON se viera impedido de retirar su mercadería del Terminal Portuario dentro del plazo de libre almacenamiento, como consecuencia de la deficiente prestación de los servicios que brinda la Entidad Prestadora."

-El subrayado es nuestro-

En conclusión, los correos electrónicos presentados no prueban que el cobro de las facturas indicadas en el punto 1.2. se hubiesen generado como consecuencia de la presunta responsabilidad de APMTC.

Sin perjuicio de ello, en los correos electrónicos remitidos la Reclamante hace referencia a la presunta mezcla de su carga con la de otros clientes. Sin embargo, APMTC, no afirmó lo mencionado por TRANSOCEANIC, por el contrario, indica que las bobinas movilizadas fueron aquellas que no se podían identificar, como se observa,



En ese sentido, no es posible afirmar la responsabilidad de APMTC respecto a las supuestas demoras generadas durante el despacho de la carga de TRANSOCEANIC generado como consecuencia de la presunta mezcla de la carga durante su descarga de la nave JOSCO FUZHOU.

Adicionalmente, TRANSOCEANIC ha presentado correos electrónicos mediante los cuales busca acreditar que existieron demoras en el despacho de su carga el día 24.12.2024, debido a la supuesta falta de maquinarias de APMTC. Como se ha señalado en los párrafos previos, la Entidad Prestadora no afirmó los hechos indicados, por lo que no deben asumirse como ciertos.

En conclusión, la Reclamante no ha probado los siguientes hechos: (i) Su carga estuvo combinada con otras mercaderías (ii) Demora en la asignación de maquinarias para el retiro de su carga.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numeral 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC².

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN.

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0007-2024.**

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

" 3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

Sofia Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM TERMINALS CALLAO S.A.